



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 007

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2022-00005-00
ACCIONANTE: Edgar Francisco Pérez Gutiérrez
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Transporte

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Edgar Francisco Pérez Gutiérrez, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Nación – Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito su señoría el amparo del derecho de petición y de los derechos fundamentales que considere usted vulnerados o amenazados.

SEGUNDO: En amparo de esos derechos, se ordene al MINISTERIO DEL TRANSPORTE que emita respuesta completa y argumentada frente a lo pedido.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que en calidad de propietario del vehículo de placas SZV-544, el 29 de noviembre de 2021 radicó petición ante el Ministerio de Transporte, para obtener la autorización del cambio de servicio del automotor y/o remitiera concepto a la sede operativa de Cota (Cundinamarca).

El 25 de enero de 2022 el accionante se pronunció sobre la respuesta emitida por la entidad, afirmando que se encuentra incompleta y no resuelve de fondo las solicitudes presentadas.

Allegó como pruebas las siguientes:

- Copia de la petición.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 13 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 13 de enero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 14 de enero de 2022 y fue contestada el 18 de enero de 2022.

El 25 de enero de 2022 el demandante se pronunció sobre la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Ministerio de Transporte 18 de enero de 2022 rindió informe dentro de la presente tutela.

Informó que la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante mediante el oficio 20224250044201 del 18 de enero de 2022, por lo cual solicitó que se declarara la carencia actual de objeto.

Aportó los siguientes documentales:

- Respuesta petición del 18 de enero de 2022
- Constancia de notificación de la resolución

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si Nación – Ministerio de Transporte vulneró o no el derecho fundamental de petición de Edgar Francisco Pérez Gutiérrez, al no resolver la solicitud radicada el 29 de noviembre de 2021

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)³.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “*fiebre, cansancio y tos seca*”, “*Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto*”. (OMS, 2020)⁴.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

Mediante la Resolución 385 de 2020 el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, la cual fue prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del mismo año, y por medio de las Resoluciones 222, 738, 315 y 1913 de 2021, la cual se encuentra vigente hasta el 28 de febrero de la presente anualidad.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelé el derecho de petición y fuera resuelta la solicitud radicada ante la entidad el 29 de noviembre de 2021, que en lo fundamental pretendía la autorización del cambio de servicio de un automotor de su propiedad, entre otras solicitudes.

Se evidenció que la entidad accionada emitió respuesta el 18 de enero de 2021 mediante oficio 20224250044201, en los siguientes términos:

Petición	Respuesta
1. Se autorice el cambio de servicio del citado automotor, en el que se indique normas, pasos a seguir, opciones de matrícula, etc.	Respecto al numeral 1 y 3 del acápite de petición en la cual solicita "1. Se autorice el cambio de servicio del citado automotor, en el que se indique normas, pasos a seguir, opciones de matrícula" (...) 3. En caso de que no se autorice dicho cambio (...) 3.1 Indicar las razones de hecho y de derecho que no lo permite" me permite informar que no se efectúa el Cambio de Servicio de Público a Particular, toda vez que es requisito sine qua non para realizar el cambio de servicio que el vehículo se encuentre vinculado al transporte público especial, que para el caso que no ocupa el vehículo de placas SZV-544 no tiene tarjetas de operación ni pertenece ni ha pertenecido al Servicio de Transporte Público Especial, por lo cual no cumple con dicha condición.
2. Se remita copia de esa autorización y/o concepto a la sede operativa de Cota (Cundinamarca).	En referencia al punto 2 y al punto 3.5 de la petición en la cual solicita se remita copia de esa autorización y/o concepto a la sede operativa de Cota (Cundinamarca). (...) Se me facilite copia de la respuesta al oficio SIETT-COT-4365-2017 emanado de la Administradora Sede Operativa Cota UT SIETT CUNDINAMARCA." Me permito manifestarle que revisada el sistema de información DRFEO no se encuentra petición ni respuesta relacionada a oficio SIETT-COT-4365-2017.
3. En caso de que no se autorice dicho cambio:	
3.1. Indicar las razones de hecho y de derecho que no lo permite.	Respecto al numeral 1 y 3 del acápite de petición en la cual solicita "1. Se autorice el cambio de servicio del citado automotor, en el que se indique normas, pasos a seguir, opciones de matrícula" (...) 3. En caso de que no se autorice dicho cambio (...) 3.1 Indicar las razones de hecho y de derecho que no lo permite" me permite informar que no se efectúa el Cambio de Servicio de Público a Particular, toda vez que es requisito sine qua non para realizar el cambio de servicio que el vehículo se encuentre vinculado al transporte público especial, que para el caso que no ocupa el vehículo de placas SZV-544 no tiene tarjetas de operación ni pertenece ni ha pertenecido al Servicio de Transporte Público Especial, por lo cual no cumple con dicha condición.
3.2. Se informe a la sede operativa de Cota (Cundinamarca), lugar donde está matriculado el rodante, de la respuesta a esta petición.	Que consultado el sistema HQ- RUNT y el Sistema Integrado de Información del Ministerio de Transporte SIMIT, no se encontró registro de vinculación y/o expedición de tarjeta de operación para el vehículo de placas SZV- 544, por lo cual me permito informar lo siguiente:
3.3. Se informe los requisitos para el cambio de servicio de un automotor, cuando la empresa "afiliadora" ya no existe o nunca existió o se expidió tarjeta de operaciones falsa.	cambio de servicio de un automotor, cuando la empresa "afiliadora" ya no existe o nunca existió o se expidió tarjeta de operaciones falsa." Le informo que en la normativa de transporte respecto al cambio de servicio de vehículos de público a particular no se establecen los supuestos de hechos por usted mencionados. Que el Decreto 478 del 2021 por el cual se modifica el artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto 1079 de 2015, regulan el cambio de servicio de público a particular y estos establecen como única condición que los vehículos pertenezcan al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve (9) pasajeros, incluido el conductor, por lo cual no existe argumento o regulación.
3.4. Se me facilite copia de la respuesta al oficio SIETT-COT-4365-2017 emanado de la Administradora Sede Operativa Cota UT SIETT CUNDINAMARCA.	En referencia al punto 2 y al punto 3.5 de la petición en la cual solicita se remita copia de esa autorización y/o concepto a la sede operativa de Cota (Cundinamarca). (...) Se me facilite copia de la respuesta al oficio SIETT-COT-4365-2017 emanado de la Administradora Sede Operativa Cota UT SIETT CUNDINAMARCA." Me permito manifestarle que revisada el sistema de información DRFEO no se encuentra petición ni respuesta relacionada a oficio SIETT-COT-4365-2017.
3.5. Se entregue respuesta al radicado 20183210004402, de forma completa y argumentada.	Con relación al último punto se adjunta con el presente oficio, copia de la respuesta emitida por el Ministerio mediante Radicado MT 20186710018571 del 27 de febrero de 2018, así mismo se procederá a remitir copia del presente oficio a la sede operativa de cota Cundinamarca.

Es preciso señalar que el petente considera que su solicitud no fue resuelta de fondo en consideración que la entidad se limitó a citar las normas que él ya conocía y sin dar solución alguna a la problemática que le sucedió al momento de matricular el vehículo ya que la empresa resultó ser ficticia.

Empero, la entidad es clara en indicar que la norma es una sola y no contempla para el trámite del cambio del servicio de vehículo público a particular, que sucede cuando la empresa afiliadora no existe y se expide una tarjeta de operaciones falsa, ya que dicho ámbito carece de una regulación específica.

Entonces se tiene que la entidad de manera clara y coherente dio respuesta a lo solicitado, ya si lo que pretende el accionante es controvertir el contenido de la respuesta, debe acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para tal fin.

Se constata que se cumplieron las pretensiones del tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06face91567a8ddc515b7c02953bd3ad856c94ff245d9daf1b565f7fc715b4d
Documento generado en 27/01/2022 05:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>